

## MINISTERIO DE FOMENTO

*Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.*

## FERROCARRIL DE BOBADILLA Á ALGECIRAS

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 1 (P. V.)  
para el transporte de varias mercancías expresamente nombradas en la misma.

Expediente T. núm. 2.—809.

DESIGNACIÓN DE MERCANCÍAS	MÍNIMUM DE PESO POR VAGONES COMPLETOS	PRECIO POR TONELADA DEDE BOBADILLA Á ALGECIRAS PUERTO
	Kilos.	Pesetas.
Paja de cereales en pacas prensadas.	7.000	10,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN.—Las que establece la Tarifa especial número 1 (P. V.), aprobada por Real orden de 11 de Enero de 1907.

## COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

AMPLIACIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 35 (P. V.)  
para el transporte de azúcares por vagones completos.Aprobada por real orden de de 1900 . . . . . Rige desde el de 190 . . . . .  
S. VII

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTACIONES DE PROCEDENCIA   DE DESTINO		PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS
	(Sin reciprocidad.)		
Azúcares de todas clases.....	Granada.....	Sevilla.....	33,30 Pesetas.

El precio que antecede sólo es aplicable á los transportes que se verifiquen entre las estaciones expresamente designadas. No pueden disfrutar de este precio las estaciones intermedias, de conformidad con las prescripciones de la Real orden de 7 de Febrero de 1902.

## CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> Esta tarifa sólo será aplicable cuando los remitentes se comprometan á facturar sus remesas por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la capacidad

del material quo la Compañía ponga á disposición de los interesados, sin exceder de la carga máxima, ó á pagar como si lo contuviese.

2.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cui-

les deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ósea:

Desde el 1. <sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre . . . . .	Días laborables.....	De las 6 á las 18,
	Domingos y días festivos. De las 6 á las 12.	
Desde el 1. <sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo . . . . .	Días laborables.....	De las 7 á las 17,
	Domingos y días festivos. De las 7 á las 12.	

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles, sin quo los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y colmando en ésto caso *cincuenta céntimos de peseta* en tonelada por cada una de estas operaciones;

3.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecu-

ción de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como merinas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso quo se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á merinas naturales, no se tendrá en cuenta, ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte;

4.<sup>a</sup> La Compañía se reserva la facultad de exceder hasta un doble los plazos reglamentarios para poner la mercancía

á disposición de los consignatarios, sin quo por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

5.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso quo no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no excede de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad quo no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización	del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem	del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem	del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días ,.....	Idem	del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.<sup>a</sup> El pago de las sumas que, por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida.

da, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en su caso el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1873;

7.<sup>a</sup> El precio de esta ampliación se aplicará de oficio con arreglo á lo preve-

nido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterarán de dicho precio y sus condiciones, solicitaran en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía.

8.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE, DEL NORTE DE ESPAÑA,  
Y DE MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA**

**TARIFA ESPECIAL M. N. S. NÚM. 1 DE P. V.**

**para el transporte de tejidos del reino (que no sean de seda) y géneros de punto de lana y de algodón, excepto los encajes y los tequillas.**

Aprobada por Real orden de de 1909. Aplicable desde el de de 1909.

Expediente T. núm. 40-13.

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTES Á LAS SIGUIENTES (Sin reciprocidad.)	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS														
	SARDANOLA-RIPOLLET						BARCELONA NÚM. 3								
	Norte Barcelona	Norte Principal	Norte Bilbao	Norte I. G. L.	M. Z. A. Rod antigua	Sala- manca	TOTAL Ptas.	Norte Bar- celona	Norte Principal	Norte Bilbao	Norte I. G. L.	M. Z. A. Rod catalana	M. Z. A. Rod antigua	Sala- manca	TOTAL Ptas.
Vía Madrid-Zaragoza-Madrid.											Vía Caspe-Zaragoza-Madrid.				
Pozuelo.....	45,79	9,13	»	»	41,18	»	89,10	»	2,17	»	»	43,15	43,78	»	89,10
Las Rozas.....	45,94	8,25	»	»	41,31	»	93,50	»	3,33	»	»	43,27	43,90	»	93,50
Torrejones.....	46,19	4,78	»	»	41,58	»	92,50	»	4,88	»	»	43,48	44,13	»	92,50
Villalba.....	46,33	5,81	»	»	41,66	»	93,80	»	5,91	»	»	43,61	44,25	»	93,80
El Escorial.....	46,55	7,49	»	»	41,86	»	95,90	»	7,65	»	»	43,80	44,45	»	95,90
Robledo.....	46,27	9,33	»	»	41,80	»	97,20	»	9,53	»	»	43,51	44,16	»	97,20
Santa María de la Alameda.....	46,38	10,11	»	»	41,71	»	98,20	»	10,32	»	»	43,62	44,26	»	98,20
Las Navas.....	46,51	11,66	»	»	41,83	»	100,00	»	11,91	»	»	43,72	44,37	»	100,00
Avila.....	44,43	15,62	»	»	39,99	»	100,00	»	15,03	»	»	41,73	42,34	»	100,00
Velazquez.....	43,18	18,00	»	»	38,82	»	100,00	»	18,34	»	»	40,53	41,13	»	100,00
Collado Mediano.....	46,54	7,22	»	»	41,84	»	95,60	»	7,39	»	»	43,78	44,43	»	95,60
Cerecedilla.....	46,08	8,40	»	»	41,97	»	97,05	»	8,58	»	»	43,91	44,56	»	97,05
El Espinar.....	46,95	10,49	»	»	42,21	»	99,65	»	10,71	»	»	44,14	44,80	»	99,65
Segovia.....	45,53	13,53	»	»	40,94	»	100,00	»	13,79	»	»	42,79	43,42	»	100,00
Yanguas.....	44,16	16,13	»	»	39,71	»	100,00	»	16,44	»	»	41,47	42,09	»	100,00
Arnuña.....	43,35	16,73	»	»	39,42	»	100,00	»	17,05	»	»	41,47	41,78	»	100,00
Vía Lérida-Zaragoza-Ariza-Valladolid.											Vía Caspe-Zaragoza-Ariza-Valladolid.				
Sanchidrián.....	43,09	11,51	»	»	44,50	»	99,10	»	11,73	»	»	40,45	46,92	»	99,10
Adanero.....	42,83	10,39	»	»	44,23	»	97,45	»	10,59	»	»	40,22	46,64	»	97,45
Aróvalo.....	42,60	9,07	»	»	44,00	»	95,85	»	9,26	»	»	40,09	46,50	»	95,85
Palacios de Goda.....	42,49	7,99	»	»	43,87	»	94,35	»	8,15	»	»	39,91	46,29	»	94,35
Ataquines.....	42,24	7,14	»	»	43,62	»	93,00	»	7,28	»	»	39,69	45,03	»	93,00
Gómez-Narro.....	42,13	5,97	»	»	43,50	»	91,60	»	6,09	»	»	39,59	45,92	»	91,60
Medina del Campo.....	41,88	4,91	»	»	43,33	»	90,00	»	5,01	»	»	39,35	45,64	»	90,00
Valladolid M. Z. A.....	41,40	»	»	»	45,00	»	90,00	»	»	»	»	41,79	48,21	»	90,00
Vía Lérida-Zaragoza-Miranda.											Vía Caspe-Zaragoza-Ariza-Miranda.				
Corcos.....	51,02	23,24	16,74	»	»	»	90,00	»	2,05	»	»	40,72	47,23	»	90,00
Ducinas y Venta de Baños.....	51,95	21,01	17,04	»	»	»	90,00	11,78	21,21	17,20	»	39,81	»	»	90,00
Palencia.....	51,61	21,46	16,93	»	»	»	90,00	11,70	21,65	17,09	»	39,56	»	»	90,00
Villalumbroso.....	49,61	20,71	16,84	3,14	»	»	90,00	11,29	20,89	16,19	3,16	38,17	»	»	90,00
Vía Lérida-Zaragoza-Ariza.											Vía Caspe-Zaragoza-Ariza.				
Salamanca.....	36,09	4,34	»	»	33,20	10,47	90,00	»	4,42	»	»	34,77	40,34	10,47	90,00
Tudela de Duero.....	45,50	»	»	»	41,50	»	90,00	»	»	»	»	42,65	47,15	»	90,00
Pedraza.....	48,15	»	»	»	41,95	»	90,00	»	»	»	»	45,40	44,60	»	90,00
Aranda de Duero.....	51,13	»	»	»	38,87	»	90,00	»	»	»	»	48,29	41,71	»	90,00

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.<sup>a</sup> Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho

pueda exigirse indemnización alguna.

2.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días,

las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por todo indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días .....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.<sup>a</sup> El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deborá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la mercancía se haya sa- cado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del

Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

4.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á monos quo éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaran en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

5.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones procedentes.

**Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero

sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando, respectivamente, el precio total que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que los transportes vayan en la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

2.<sup>a</sup> Esta tarifa sólo será soldable en las estaciones de empalme, ya sean éstos locales ó ya combinados, cuando no haya tarifa que determine precio directo desde la procedencia al destino.

3.<sup>a</sup> La presente tarifa anula y sustituye á la especial N. M. S. número 8, que fué aprobada por Real orden de 5 de Diciembre de 1907.

#### COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

#### Proyecto de modificación de la Tarifa especial núm. 103, de P. V., en la siguiente forma:

Substitución del Párrafo IV, por el siguiente:

**Párrafo IV.—AGUARDIENTES, ESPÍRITOS DE VINO, ESPÍRITUS INDUSTRIALES Y VINOS, en pipas, medias, cuartos, sextos, octavos, décimos, doceavos y barriles, por expedición mínima de 15 pipas ó su equivalencia en las citadas fracciones de pipa, ó pagando por este peso, destinados al embarque para Ultramar.—Carga y descarga de cuenta de la Compañía.**

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES AL COSTADO DEL BUQUE EN EL PUERTO DE BARCELONA	PRECIOS INDIVISIBLES					
	POR PIPA HASTA EL PESO DE 500 KILOGRAMOS Ó SU EQUIVALENTE EN MEDIAS PIPAS			POR UN PESO DE 500 KILOGRAMOS (TIPO MÁXIMO DE UNA PIPA) EN CUARTEROLAS, SEXTOS, OCTAVOS, DÉCIMOS, DOCEAVOS Y BARRILES		
	Compañía.	Contratista de embarque.	TOTAL	Compañía.	Contratista de embarque.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Compañía.	Pesetas.	Pesetas.
Tarragona (vía San Vicente-Barcelona, número 3).....	4,13	0,87	5,00	4,13	1,25	5,38
Vendrell (idem id. id.).....	3,88	0,87	4,75	3,88	1,25	5,13
Vilafranca y La Granada (idem).....	3,88	0,87	4,75	3,88	1,25	5,13
Picamoixons (local y combinado) (vía Barcelona, 3).....	4,13	0,87	5,00	4,13	1,25	5,38
Gavá (vía Barcelona, 3).....	1,00	0,87	1,87	1,00	1,25	2,25
Villanueva (idem).....	2,78	0,87	3,65	2,78	1,25	4,03
Fayón (idem).....	10,74	0,87	11,61	10,74	1,25	11,99
Ribarroja (idem).....	10,03	0,87	10,90	10,03	1,15	11,28
Flix (idem).....	9,39	0,87	10,26	9,39	1,25	10,64
Aseñ (idem).....	8,83	0,87	9,70	8,83	1,25	10,08
Mora la Nueva (idem).....	7,88	0,87	8,75	7,88	1,25	9,13
Guiamets (idem).....	7,34	0,87	8,21	7,34	1,25	8,59
Marsà-Falsot (idem).....	7,06	0,87	7,93	7,06	1,25	8,31
Pradell (idem).....	6,53	0,87	7,40	6,53	1,25	7,78
Riudelainas y Botarell (idem).....	5,36	0,87	6,23	5,36	1,25	6,61
Las Borjas del Campo (idem).....	4,83	0,87	5,70	4,83	1,25	6,08
Reus (idem).....	3,98	0,87	4,85	3,98	1,25	5,23

Las declaraciones referentes á estos transportes deberán llevar la indicación PARA EMBARQUE CON DESTINO Á ULTRAMAR.

Lo que se anuncia al público, para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 9 de Agosto de 1909.—El Director General, A. Calderón.

## ADMINISTRACIONES DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ALIAGA

D. Francisco Jiménez de Grubín y Oñaldo, Juez de instrucción de la villa y partido de Aliaga.

Por la presente hago saber: Que en méritos del sumario que instruyó por robo del dinero y efectos que al final se expresarán de la casa del vecino de Alpujarras, Pablo Ros Alegre, cuyo hecho se supone tuvo lugar en la noche del 17 al 18 de Julio próximo pasado, siendo desconocidos el autor ó autores del mismo, he acordado exhortar y requerir, cual verifico por medio de la presente, á todas las Autoridades e individuos de la Policía judicial, á fin de que procedan á la busca de los aludidos, dinero y efectos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se halten y no justifiquen su legítima procedencia.

## Dinero y efectos que se citan.

Noventa pesetas en monedas de plata de cinco pesetas, las más de ellas alfonsinas, y 50 céntimos en calderilla.

Una taza llena de harina de trigo, do cabida un hectolitro 20 litros, ó sea medio cuñiz de la medida del país.

Un pernil de tocino, empeulado, y de un peso aproximado de seis kilogramos; y

Una olla de barro barnizado, con una asa, conteniendo conserva de lomillo, costillas y longaniza de cerdo, en cantidad de cinco kilogramos.

Dado en Aliaga á 21 de Agosto de 1909.  
Francisco Jiménez de Grubín. — Por  
mandado de S. S., Adolfo Pavía.

JO—7007

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con fecha 18 de los corrientes mes y año, por el señor Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, en los autos ejecutivos que ante él mismo sigue D. José Antonio de Olañeta y Gordo, contra los esposos doña María de la Concepción Garrido Ocampo y don Julio Solano González, sobre pago de 20.000 pesetas, intereses y costas, se saca á la venta en pública subasta por primera vez:

Una participación que á la D.ª Concepción Garrido, la corresponde en pleno dominio y en suya propiedad y pro indiviso á consolidar con el usufructo al fallecimiento de su señora madre doña María de la Concepción Ocampo y Vázquez, equivalente dicha participación á 44.440 pesetas y 65 céntimos en el valor total de 158.700 pesetas, dado á la siguiente finca: Una casa sita en esta Corte y su calle de Peligros, número 9, moderno, con vuelta á la calle de Jardines, por donde tiene el número 37, también moderno, número 1 antiguo de la manzana 292, que linda al Este, por su fachada 45 antiguo de dicha manzana de D. Juan Hermo Ballester, y la media verja izquierda por la calle de Jardines, lím.º al Oeste, con el número 35 moderno de la misma calle, 2 antiguo de la expresa manzana de D. Leandro López. El solar en que existe esta casa constituye un pol-

gono no irregular que tiene una superficie de 214 metros y 28 decímetros, equivalentes á 2.760 pies y 31 décimos, con inclusión de las paredes que al parcer deban corresponder á la finca.

La participación que se subasta y acaba de relacionarse, ha sido tasada por el Arquitecto D. Jesús Carrasco y Encina, en la cantidad de 44.440 pesetas y 75 céntimos.

Y se previene que la subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 25 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad en que ha sido tasada dicha participación y por la cual salió á subasta; que para tomar parte en ésta deberán consignar previamente los licitadores que lo intencionen y en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor dado á dicha participación de finca; y que los títulos de propiedad de ella han sido suscritos con certificación expedida por el Registro de la propiedad de la zona del Norte de esta Capital, comprendiva de lo que respecta a ellos resulta en dicho Registro y con la cual deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir ningún otro, bien advertidos de que después del remate no se les admitirá reclamación alguna, por insuficiencia ó defectos de éstos.

Madrid, 23 de Agosto de 1909.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández.—V.º B.º.—El señor Juez interino de primera Instancia, José Luis Ponce de León, X—1785

## MURCIA—SAN JUAN

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan, de esta capital.

Por el presente se hace saber á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, queda sin efecto la requisitoria publicada en este mismo periódico oficial con fecha 7 de Enero último, con relación al procesado Gregorio Medina Quinto, por hallarse preso en los cercos de esta capital, á las resultas de la causa que contra él mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre robo, con el número 200, de 1908.

Dado en Murcia á 19 de Agosto de 1909.  
Fulgencio de la Vega.—El Escribano,  
Fulgencio Murcia. JO—5020

## ZAFRA

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en cumplimiento á orden de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, relativa al sumario que instruyera bajo el número 73.305, por hurto de cuatro jumentos, he acordado, en providencia de esta fecha, hacer saber por virtud del presente al perjudicado Angel Silva Saavedra, tratante, vecino que fué de Aznaya, domiciliado en calle Larga, y cuyo actual paradero se ignora, que tenga por definitiva la entrega que se lo hizo, en concepto de depósito, de la jumenta que aparecía coñido de su propietaria al ser intervenida en Puebla de Sancho Pérez por la Guardia Civil en 29 de Julio de 1905.

Dado en Zafra á 20 de Agosto de 1909.  
Manuel Romero González.—El Escribano, José Lafuente y Cruzado.

JO—7002

## Juzgados Municipales.

En las diligencias de juicio verbal de faltas, señaladas con el número 1.437 de orden del corriente año, seguidas en este Juzgado contra José Zúñiga López, por hurto, se ha dictado sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Agosto de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Alberto Santamaría del Alba, y Adjunto, D. Simón Núñez Maturana y D. Rafael González Castells; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, José Zúñiga López, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á José Zúñiga López, á la pena de treinta días de arresto menor, y y pago de las costas del juicio; y notificaremos esto fallo por medio de edictos, los cuales se fijarán en los sitios públicos de costumbre ó insertarán en la GACETA DE MADRID, y tan luego como esta sentencia sea firme anótose la condena en el libro especial que para tal clase de faltas se lleva en el Juzgado, y remítase la hoja relación de la misma al señor Jefe del Registro Central de Penados.

«Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Alberto Santa María del Alba.—Simón Núñez Maturana.—Rafael González Castells.»

Cuya sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado José Zúñiga López, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez á 14 de Agosto de 1909.—El Secretario suplente, Emilio Pérez. —V.º B.º = Alberto Santamaría del Alba. JO—7025

## Jurisdicción de Guerra

## MÁLAGA

D. Diego Calero y Vélez, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Málaga, en funciones de Juez instructor de la misma.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Carabineiro de Infantería D. Marcelo Guerra Alonso, por el hecho de haber salvado una mujer y un niño que se habían caído al mar el día 9 de Mayo del año actual, por medio del presente edicto llamo y emplezo á cuantas personas hayan sido testigos presenciales del suceso, para que en el término de veinte días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se呈resenten á auxiliar la acción de la justicia en este Juzgado, sito en el segundo piso de la Aduana Nacional, de esta capital.

Dado en Málaga á 14 de Agosto de 1909.  
Diego Calero. JG—2292

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»  
Paseo de San Vicente, núm. 20.